



Telefónica Colombia
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel (571) 593 5399

116751000G-00268

Bogotá, 17 de diciembre de 2010

Doctor
CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
DIRECTOR EJECUTIVO
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
La Ciudad

Asunto: Comentarios al documento soporte y al proyecto de resolución “Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales”

Doctor Lizcano:

Con el ánimo de construir un marco regulatorio acorde con las necesidades del sector, que promueva la competencia, incremente la inversión, reconozca la convergencia y realidad del mercado y aumente la conectividad en el país en beneficio de usuarios y operadores, Telefónica Colombia procede a efectuar los siguientes comentarios sobre la propuesta de régimen de protección de los derechos de los usuarios de los servicios postales en Colombia.

Antes que nada queremos reiterar nuestro comentario presentado en relación con la propuesta regulatoria “Por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones”, en el sentido que llama la atención que la CRC presente dicha propuesta normativa ampliando la regulación de la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de Telecomunicaciones, a los de Comunicaciones, pero también decida adelantar por aparte un proyecto regulatorio para la protección de los derechos de los usuarios de servicios postales, cuando precisamente estos últimos, hacen parte de los servicios de comunicaciones.

En este punto, no se pretende desconocer la facultad que la ley 1369 de 2009, especial de los servicios postales, le otorgó a esa Comisión, pero bien vale la pena destacar que precisamente una de las reformas institucionales de la ley de TIC fue recoger las funciones regulatorias de los servicios de comunicaciones (Telecomunicaciones y servicios postales) en una sola autoridad encargada de expedir una regulación homogénea para todos los servicios de comunicaciones, lo cual se ve reflejado en diversas normas de la ley 1341 como los artículos 21, 22 y para este tema especial de usuarios, se ve reflejado ese propósito en la facultad otorgada en el artículo 53.

Más allá de este comentario, el cual puede superarse, bien sea modificando ambos proyectos para evitar confusiones, o efectivamente expidiendo un Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, que incluya las particularidades del régimen de protección de los derechos de los usuarios de servicios postales, a continuación

presentamos nuestros comentarios en relación con los documentos mencionados en el asunto de la presente comunicación.

Resulta por lo menos llamativo que el parágrafo del artículo 1 del proyecto de resolución establece que: “... El presente régimen no es aplicable a los casos en que se prestan servicios postales en los que las características del servicio y la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas han sido negociadas y pactadas de mutuo acuerdo entre las partes del contrato y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas...” (Subrayado fuera de texto), ya que esto da a entender que en los servicios postales es posible acordar con el operador postal, las condiciones en que se prestará el servicio, incluyendo las condiciones económicas.

Llamamos la atención sobre este punto, en la medida que es de conocimiento de la CRC nuestra posición en relación con la definición de una tarifa mínima para el servicio de mensajería expresa masiva y su aplicabilidad a la distribución de facturas de servicios públicos.

Si bien, la CRC ya ha reconocido que en virtud de la ley 1369 de 2009 en la actualidad y durante la transición allí definida es posible la prestación del servicio de mensajería especializada, el cual desde luego no está sujeto a la tarifa mínima mencionada, consideramos que la CRC con la disposición antes transcrita reconoce que para la distribución de objetos postales, más aún para el caso de facturas de servicios públicos, más que poderse, se deben acordar una serie de condiciones particulares derivadas de la condición del servicio público y al régimen particular de facturación definido en la Resolución 1732 de 2007 (Actual Régimen de Protección de Usuarios de los servicios de telecomunicaciones), por lo que incluso el precio de distribución de las facturas debería ser libremente acordado por las partes contratantes sin que se limite la autonomía de la voluntad de los contratantes con la definición de precios mínimos.

Sírva este escenario entonces para reiterar nuestra solicitud de crear una excepción para las facturas de servicios públicos en la definición de la tarifa mínima del servicio de mensajería expresa masiva que permita a las partes contratantes definir dicho valor, basados en los requerimientos y obligaciones de los proveedores de servicios de comunicaciones, el volumen de objetos a distribuir y las demás condiciones técnicas, operativas y jurídicas acordadas por los contratantes.

Atentamente,

Original firmado por
FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Vicepresidente Jurídico